

Quito, D.M. 17 de noviembre de 2021

**CASO No. 791-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta decisión se analiza si la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que resuelve el recurso de casación presentado por el Servicio de Rentas Internas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Una vez analizadas las alegaciones de la entidad accionante – EP FLOPEC – se resuelve desestimar la acción.

**I. Antecedentes**

1. El señor Danilo Diego Xavier Moreno Oleas, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC (en adelante EP FLOPEC) presentó una demanda contencioso tributaria en contra del director provincial de Esmeraldas y el director general del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), impugnando la Resolución No. 117012014RDEV000155, emitida por el director provincial de Esmeraldas del SRI el 24 de enero del 2014, que negó la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de julio del 2010 por un monto de USD \$665.811,42<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 0021-2014 (actual 13501-2014-0021) en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo (en adelante “Tribunal Distrital”), el cual aceptó a trámite la demanda con auto de 26 de febrero de 2014.
2. Posteriormente, EP FLOPEC presentó varias demandas en contra de la misma autoridad tributaria. En atención a la solicitud presentada por la autoridad demandada, el Tribunal Distrital, con auto de 13 de enero de 2015, dispuso la acumulación de las causas presentadas en una sola y quedaron integradas al proceso No. 0021-2014. Se dispuso la acumulación de las causas signadas con los Nos. 0022-2014<sup>2</sup>; 0029-2014; 0030-2104;

<sup>1</sup> El actor en la demanda identifica como acto impugnado a la Resolución No. 117012014RDEV000155 de 24 de enero de 2014; y, adjunta a su demanda la Resolución No. 108012014RDEV000155 de 24 de enero de 2014, trámite No. 117012013316477.

<sup>2</sup> En la demanda el actor impugna la Resolución “No. 117012014RDVE000155” de 24 de enero de 2014; su pretensión es que se deje sin efecto la “Resolución No. 117012014RDEV000187” de 24 de enero de 2014; y, adjunta a su demanda la Resolución No. 108012014RDEV000187 de 24 de enero de 2014, trámite No. 117012013316470, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de mayo de 2011 por USD \$510.586,45.

0036-2014; 0019G-2014; 0074-2014; 0083-2014; 0102-2014; 104-2014; 0107-2014; 0111-2014; 0114-2014; 0116-2014 y 0118-2014<sup>3</sup>. En concreto, EP FLOPEC solicitó que se deje sin efecto las resoluciones impugnadas y se le reconozca el derecho a la devolución del IVA reclamado.

3. Mediante sentencia de 23 de abril de 2015, el Tribunal Distrital resolvió aceptar las demandas propuestas correspondientes a las causas signadas con los Nos. 0029-2014; 0030-2104; 0036-2014; 0019G-2014; 0074-2014; 0083-2014; 0102-2014; 104-2014; 0107-2014; 0111-2014; 0114-2014; 0116-2014 y 0118-2014, así como la demanda planteada en el juicio No. 0021-2014; dejó sin efecto las resoluciones impugnadas en dichas causas y dispuso que la administración tributaria reintegre el IVA de “(...) *los meses de julio del 2010, julio del 2011; agosto 2011, octubre del 2011; febrero 2011, mayo 2010, septiembre del 2010, abril 2010, abril 2011, noviembre del 2010, agosto 2010, diciembre del 2010, enero del 2011, y octubre del 2010; exceptuando el Impuesto al valor Agregado (IVA), que se encuentre sustentado en comprobantes emitidos en fechas, que no corresponde a los periodos citados*”; además, rechazó la demanda que inició el juicio signado con el No. 0022-2014 y confirmó la validez de la resolución impugnada en ese proceso<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> En la demanda el actor impugna las siguientes Resoluciones:

Resolución No. 108012014RDEV000313 de 14 de febrero de 2014, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de julio de 2011 por USD \$ 1'467.265,08 (juicio 0029-2014); Resolución No. 108012014RDEV000308 de 14 de febrero del 2014, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de agosto de 2011 por USD \$ 1'324.520,33 (juicio 0030-2014); Resolución No. 108012014RDEV000483 de 12 de marzo del 2014, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de octubre de 2011 por USD \$736.522,25 (juicio 0036-2014); Resolución No. 117012013RDEV130790 de 17 de diciembre del 2013, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de febrero de 2011 por USD \$414.475,85 (juicio 0019G-2014); Resolución No. 117012013RDEV078705 de 13 de agosto del 2013, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de mayo de 2010 por USD \$3'030.189,58. (juicio 0074-2014); Resolución No. 117012013RDEV070784 de 22 de julio del 2013, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de abril de 2010 por USD \$4'184.163,74. (juicio 0083-2014); Resolución No. 117012013RDEV116213 de 1 de noviembre del 2013, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de septiembre de 2010 por USD \$562.724,45 (juicio 0120-2014); Resolución No. 117012013RDEV136111 de 24 de diciembre del 2013, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de abril de 2011 por USD \$296.829,23 (juicio 104-2014); Resolución No. 117012013RDEV116709 de 7 de noviembre del 2013, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de noviembre de 2010 por USD \$ 667.123,73 (juicio 0107-2014); Resolución No. 117012013RDEV114604 de 30 de octubre del 2013, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de agosto de 2010 por USD \$223.477,55 (juicio 0111-2014); Resolución No. 117012013RDEV116711 de 07 de noviembre del 2013, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de diciembre de 2010 por USD \$ 1'527.429,15 (juicio 0114-2014); Resolución No. 117012013RDEV128017 de 16 de diciembre del 2013, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de enero de 2011 por USD \$608.329,79 (juicio 0116-2014); Resolución No. 117012013RDEV116205 de 7 de noviembre del 2013, que negó la devolución del IVA correspondiente al mes de octubre de 2010 por USD \$192.777,30 (juicio 0118-2014).

<sup>4</sup> Sobre el juicio signado con el No. 0022-2014, el Tribunal sostuvo que “*Ciertamente que por una evidente desatención de la accionante, no concuerda el acto que se impugna con el que se pretende dejar sin efecto; ni el periodo de devolución mencionado en los fundamentos de hecho (julio del 2010) con él de la pretensión (Mayo del 2011); lo que afecta sin duda, la condición de claridad exigida por la ley para la demanda (...) En la especie, a fs. 423, 1278 de los autos, se aprecia que la actora presentó como prueba de sus afirmaciones la Resolución No. 108012014RDEV000187 de 24 de enero del 2014, y el expediente del Trámite No. 117012013316470 que contiene la misma Resolución (108012014RDEV000187). Ambas pruebas son ajenas a los hechos afirmados en la demanda, pues refieren*

4. El 28 de abril de 2015, el SRI solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro del proceso; en tanto que, la parte actora solicitó su aclaración; pedidos que fueron negados con auto emitido el 13 de mayo de 2015 por el Tribunal Distrital.
5. El 03 de junio de 2015, el gerente general y representante legal de EP FLOPEC y el procurador fiscal del SRI interpusieron recurso de casación de la sentencia de 23 de abril de 2015. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de 30 de noviembre de 2015 resolvió la inadmisibilidad del recurso interpuesto por EP FLOPEC; y, la admisibilidad del recurso del SRI, al amparo de las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>5</sup>.
6. El 23 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió casar el fallo emitido el 23 de abril de 2015 y “7.2.- *DECLARAR, la validez de las Resoluciones administrativas, No. 117012014RDEV000155 de 24 de enero de 2014, en lo que respecta a la causa 0021 – 2014 y en lo que respecta a la causa 0022 – 2014 se esté a lo dispuesto en la Sentencia de instancia, 108012014RDEV000313 de 14 de febrero de 2014, 108012014RDEV000308 de 14 de febrero de 2014, 108012014RDEV000483 de 12 de marzo de 2014, 117012013RDEV130790 de 17 de diciembre de 2013, 117012013RDEV078705 de 13 de agosto de 2013, 117012013RDEV070784 de 22 de julio de 2013, 117012013RDEV116213 de 1 de noviembre de 2013, 117012013RDEV136111 de 24 de diciembre de 2013, 117012013RDEV116709 de 7 de noviembre de 2013, 117012013RDEV114604 de 30 de octubre de 2013, 117012013RDEV116711 de 7 de noviembre de 2013, 117012013RDEV128017 de 16 de diciembre de 2013 y 117012013RDEV116205 de 7 de noviembre de 2013 emitidas por el Director Provincial de Esmeraldas del Servicio de Rentas Internas dictada el 14 de febrero de 2014 (sic).”*
7. El 20 de abril de 2016, el gerente general y representante legal de EP FLOPEC<sup>6</sup>, (en adelante la entidad accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra

---

*a la negativa de la devolución del IVA pagado en el mes de mayo del 2011, por la suma de USD. 510.586,45 (...) y no a la devolución del IVA pagado en el mes de julio del 2010, por la suma de USD. 665, 811,42 (...) negada, según la actora, con la Resolución administrativa 117012014RDEV000155. Hechos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Tributario, estaba la actora en la obligación de probar”.*

<sup>5</sup> Proceso signado con el No. 17751-2015-0318. El recurso se fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida del artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre de 2011; errónea interpretación del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 de 12 de abril de 2010 y aplicación indebida de la primera disposición general del Decreto Ejecutivo No. 1117 de 12 de abril de 2012; y, en la causal quinta por cuanto la sentencia a criterio del recurrente sería contradictoria.

<sup>6</sup> En la demanda menciona que “EP FLOPEC, se convierte en ente estatal desde el 26 de abril de 1978 según Decreto Supremo 2450, publicado en el RO 579 de 4 de mayo del mismo año. Posteriormente, mediante Decreto No. 2625 publicado en el RO 624 de 7 de julio de 1978 se estableció la pertenencia a la Armada Nacional; y posteriormente para fines organizativos y de funcionamiento fue transformada en Empresa Pública a través de Decreto Ejecutivo No. 1117 publicado en el RO 681 del 12 de abril de 2012, teniendo como actividad principal de negocio el transporte de crudo por vía marítima a distintos destinos en el mundo”.

de la sentencia de 23 de marzo de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”).

8. Con auto de 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el No. 791-16-EP. La sustanciación de la causa le correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 02 de febrero de 2021, avocó conocimiento de la causa, dispuso su notificación a los involucrados y requirió a los jueces actuantes que remitan su informe fundamentado.
9. En el expediente constan los escritos ingresados el 31 de agosto de 2017, 10 de octubre de 2019 y 02 de enero de 2020 por EP FLOPEC; y, el oficio de 20 de octubre de 2021 remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, en calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

## **II. Competencia**

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

## **III. Alegaciones de las Partes**

### **3.1. De la entidad accionante**

11. La entidad accionante señala que se vulneró la tutela judicial efectiva, su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la seguridad jurídica; el principio de igualdad; el de legalidad o de reserva de ley; y, el derecho a la propiedad y no confiscatoriedad, conforme a lo previsto en los artículos 75, 76 numeral 7 letra l), 82, 66 numeral 4, 301 y 66 numeral 26 de la Constitución.
12. Luego de hacer referencia a los antecedentes del caso, manifiesta que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso “(...) *en cuanto desconoce el derecho a la devolución del IVA sin haber aplicado las normas regulatorias del derecho de devolución (...) no se ha observado el derecho de devolución previsto en la ley tanto para empresas y entes públicos (...)*”. Advierte falta de motivación en el fallo debido a que a su criterio “a) *No es cierto que las devoluciones del IVA estén amparadas en la Disposición Transitoria Décima, numeral 10.5 de la LOEP, las devoluciones de IVA están amparadas en la Ley de Régimen Tributario Interno, puntualmente para las*

*entidades públicas y empresas públicas en el Art. innumerado luego del Art. 73, vigente hasta noviembre de 2011 (...) b) La norma invocada en sentencia (de la LOEP) no ampara la devolución de IVA, solo fija el procedimiento para que la devolución consagrada en la LRTI sea viable (...) c) No es cierto que la norma transcrita plantee la salvedad de que las entidades del Estado deban solicitar la devolución del IVA antes de su transformación a empresa pública, pues la norma no contiene un texto extintivo de derechos que sugiera tal cosa”.*

- 13.** Reitera que la decisión impugnada es inmotivada pues “(...) *sin sentido alguno termina concluyendo que es de aplicación una resolución por sobre la ley (Art. 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085)*”; que es irrazonable, confusa y contradictoria “(...) *pues en su parte resolutive a la vez que declara la validez de las resoluciones administrativas, establece que en lo referente a la causa 0021-2014 y 022 2014 se esté a lo dispuesto en la sentencia de instancia, cuando la sentencia de instancia, recaída sobre el Juicio No. 0021-2014 acepta la demanda en su mayor parte (...)*”; y que, se termina de validar un procedimiento “(...) *aunque es claro que no existe fundamento jurídico para que se determine que una resolución es jerárquicamente superior a una ley (...)*”. Además, al exponer su argumentación respecto de la presunta falta de motivación de la sentencia, se refiere a pronunciamientos de la Corte Constitucional, para alegar que la falta de motivación devino también en la vulneración de la tutela judicial efectiva.
- 14.** Alega que la sentencia vulnera el derecho a la igualdad material respecto “(i) *del conjunto de contribuyentes y (ii) de contribuyentes del mismo sector público*”, pues autoriza a la administración tributaria a que “[a]plique una resolución emitida por una autoridad administrativa que pese a que debió ser procedimental, se constituye en una norma extintiva de derechos, otorgando el derecho de reintegro a unos y excluyendo a otros so pretexto que ha precluido un plazo inexistente (...) Que la Corte, realice una interpretación extensiva (...) para establecer plazos de devolución bajo un denominado régimen de transición.(...) Que otros entes públicos se puedan beneficiar de la devolución del IVA, pudiendo desarrollar sus actividades e inversiones necesarias para el sostenimiento presupuestario de la empresa”.
- 15.** En cuanto a la presunta vulneración del principio de legalidad alega que para “(...) *que se niegue una devolución de un tributo, la autoridad tributaria debe cumplir con la normativa vigente, y siendo así, no puede declararse la extinción de un derecho a crédito tributario y su devolución sin observar las disposiciones legales que fueren pertinentes, en este caso (...) mandatorias y superiores en jerarquía a una simple resolución tributaria emitida por una autoridad administrativa*”; menciona que en la sentencia impugnada “(...) *se da como válido la extinción de un derecho, por lo que se acepta una norma (resolución) que no ha cumplido con el principio de legalidad (...)*”.
- 16.** Respecto a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que la sentencia olvida aplicar el artículo 425 de la Constitución y que la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al mes de noviembre de 2011 “(...) *establecía la devolución tanto a entes públicos y empresas públicas, sin establecer posibilidad alguna de extinción del derecho. Así*

*mismo la disposición general 10.5 de la LOEP, en su parte dispositiva facultó al SRI a normar la devolución dentro de un plazo determinado de 120 días, sin que bajo ningún concepto le faculte a la autoridad administrativa la posibilidad de normar la extinción del derecho como arbitrariamente lo hace. Nótese que vía resolución de un ente administrativo como lo es el SRI, no se puede vulnerar el derecho de los sujetos pasivos en general (...) al interpretar de manera extensiva una disposición general como es la del 10.5 de la LOEP, estableciendo un plazo que conduce a la pérdida del derecho a la devolución, pues los Jueces entienden que el llamado ‘régimen de transición’ (...) es un plazo perentorio para la devolución del IVA, sin tomar en cuenta que en materia tributaria existe una norma prevista en el Código Tributario (Art. 305), que regula los plazos de devolución de impuestos como pago indebido/exceso, que por analogía cabría haber aplicado a las peticiones del IVA (...)*”.

- 17.** Alega además la vulneración del derecho a la propiedad, para ello, el accionante sostiene que la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 “(...) *al desconocer el derecho a la devolución y ordenar que el IVA se afecte al costo, desconoce el activo, y por ende la cuenta por cobrar de crédito tributario de IVA, vulnerando de manera flagrante el derecho elemental de propiedad pues afecta su patrimonio. Es del todo evidente, que al momento de extinguir el derecho a la devolución de impuesto, y obligar que el IVA sea afectado al gasto (...) la Corte al ordenar que dicha cuenta se afecte al gasto ha autorizado una apropiación indebida (...) con la ruptura de la jerarquía normativa se intenta desconocer esa propiedad que mi representada tiene sobre dichos valores*”.
- 18.** En razón de lo antes expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección planteada, y que se dispongan las medidas de reparación integral del daño causado, en particular dejar sin efecto la sentencia impugnada y que se disponga que el proceso sea remitido a la Corte Nacional para que el caso sea nuevamente resuelto.

### **3.2 Posición de la autoridad judicial accionada**

- 19.** En el expediente constitucional consta el oficio remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica que los jueces accionados actualmente no se encuentran en funciones y que la Sala “(...) *ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la dictaron (...)*”.

## **IV. Análisis**

- 20.** Conforme se indicó previamente, la entidad accionante alegó la vulneración de varios derechos y garantías; así, la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la seguridad jurídica; el principio de igualdad; el de legalidad o de reserva de ley; y, el derecho a la propiedad y no confiscatoriedad; no obstante, previo a realizar el análisis de los derechos constitucionales alegados por la

entidad accionante, es pertinente realizar varias consideraciones sobre de cada uno de ellos y respecto de los cargos vertidos en la demanda. En primer lugar, es reiterar que de conformidad al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, el control que realiza la Corte Constitucional se restringe a la vulneración de derechos constitucionales en la emisión de la decisión judicial impugnada y a las vulneraciones ocurridas en la tramitación del proceso, por lo que está limitada de pronunciarse sobre el mérito del proceso original, toda vez que esta labor se encuentra reservada a la justicia ordinaria<sup>7</sup>.

21. Así, este Organismo, ha señalado que cuando el proceso originario de la acción extraordinaria de protección es sustanciado en la justicia ordinaria “(...) *la litis de dicho juicio se traba en cuestiones de orden legal (...) a esta Corte no le competen los asuntos de legalidad y por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso originario*”<sup>8</sup>; esta acción tampoco constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores, ni la mera discrepancia, desacuerdo o inconformidad con lo resuelto constituye argumento suficiente para sustentar la vulneración de derechos constitucionales.
22. En el caso que nos ocupa, cabe indicar que el objeto de la controversia del proceso de origen se basó en determinar “[s]i la actora en calidad de empresa estatal, tenía o no, derecho a la devolución del IVA pagado en las adquisiciones de bienes y servicios en los meses que se reclama; o si este beneficio tributario, como asegura la administración tributaria, se instituyó recién a favor de la actora con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1117 del 26 de marzo del 2012, en que se crea la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP-FLOPEC (...)”<sup>9</sup>; tomando como referencia lo expuesto, se reitera que este Organismo está impedido de emitir un pronunciamiento sobre las argumentaciones vertidas por el accionante respecto a la procedencia o no de la devolución del IVA a favor de EP FLOPEC; tampoco puede validar si la Ley de Régimen Tributario Interno o el numeral 10.5 de la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, era la normativa que amparaba las devoluciones de este impuesto a la entidad accionante, ni que en el caso correspondía o no la aplicación de una resolución emitida por el SRI, pues lo que se pretende es un pronunciamiento sobre el fondo del proceso de origen. Si se analiza lo solicitado por la entidad accionante se estaría realizando un examen de mérito, el cual está permitido únicamente en procesos de garantías constitucionales cuando se cumplen ciertos requisitos<sup>10</sup> y el proceso de origen, en este caso, es contencioso tributario.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia 176-14-EP/19, párrafo 52.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párrafo 53.

<sup>9</sup> Sentencia de 23 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Portoviejo.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, párrafos 55 y 56.

23. Además, es pertinente señalar que EP FLOPEC como legitimado activo en la acción extraordinaria de protección, al ser una empresa pública, únicamente podía alegar la vulneración de derechos de dimensión procesal<sup>11</sup>; de tal forma que al no reunir esta condición el derecho a la igualdad; no cabe un pronunciamiento al respecto.
24. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la propiedad, este Organismo en la sentencia 1041-16-EP/21 se pronunció sobre la titularidad del derecho a la propiedad por parte de entidades públicas y el análisis de su vulneración vía acción extraordinaria de protección; así, consideró que no se puede excluir del todo la posibilidad de que los órganos de la administración del Estado ejerzan algunos derechos pues existen ámbitos jurídicos protegidos por disposiciones constitucionales que no se vinculan directamente con la dignidad, siendo indispensable determinar caso a caso, si lo que se procura es tutelar derechos íntimamente vinculados con la dignidad, o proteger ámbitos jurídicos que no se vinculan directamente con la dignidad humana<sup>12</sup>; concluyendo que “[d]ado el reconocimiento expreso del texto constitucional a la propiedad pública y estatal como parte del ámbito de protección del derecho a la propiedad, es claro que este es uno de los supuestos en los cuales la Constitución expresamente prevé la titularidad del derecho por parte de entidades públicas y, por ello, estas pueden alegarlo vulnerado dentro de esta acción”.
25. Ahora bien, el accionante basa sus pretensiones respecto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad y a la propiedad en que la afectación ocurre porque ciertas entidades públicas se pueden beneficiar de la devolución del IVA y otras no, y en razón de que a su criterio el desconocer a su favor la devolución de este impuesto afectaría su patrimonio lo que generaría una apropiación indebida de recursos; asuntos que nuevamente se dirigen a cuestionar el proceso de origen y que se circunscriben en aspectos de la dimensión legal de la propiedad, mas no de su dimensión constitucional<sup>13</sup>, lo cual escapa del ámbito de la acción extraordinaria de protección; además, las alegaciones sobre el derecho a la propiedad denotan la inconformidad del accionante con el razonamiento de la Sala.
26. Por otro lado, el accionante enuncia la presunta vulneración del artículo 301 de la Constitución<sup>14</sup>; no obstante, su argumentación está dirigida a cuestionar que la Sala accionada ha validado la extinción de su derecho a la devolución del IVA, aceptando “(....) una norma (resolución) que no ha cumplido con el principio de legalidad, razón por la cual, indudablemente dicha sentencia infringe el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República”. Al respecto, cabe indicar que el artículo 301 es una disposición que despliega el principio de legalidad en materia

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 838-12-EP/19, párrafo 24.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1041-16-EP/21, párrafos 25 y 26 que citan a su vez a la sentencia de revisión No. 282-13-JP/19.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 176-14-EP/19, párrafo 95.

<sup>14</sup> “Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”

tributaria y su transgresión ha sido examinada en el control constitucional de actos normativos<sup>15</sup>, no se refiere a un derecho de orden procesal<sup>16</sup>, por lo que no puede ser examinado en esta acción; además, lo que el accionante hace es cuestionar la legalidad de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 del SRI<sup>17</sup>, asunto que no compete ser analizado tampoco a través de esta garantía. La entidad accionante, en efecto ejerció las vías que estimó pertinentes para impugnar la legalidad de dicha resolución.

27. Con este antecedente, y una vez que se ha descartado el análisis de varios de los derechos y principios enunciados en el párrafo 11 *ut supra*; haciendo un esfuerzo razonable<sup>18</sup>, esta Corte considera pertinente abordar el caso a través del análisis de la garantía de la motivación y derecho a la seguridad jurídica, considerando que el cargo de la entidad accionante sobre la tutela judicial efectiva se limita a que se generaría su vulneración como consecuencia de que la decisión es inmotivada<sup>19</sup>. En tal razón, se formula el siguiente problema jurídico ¿la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 76 numeral 7, literal 1 y 82 de la Constitución de la República? En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

#### ***Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación***

28. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos; así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”* En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“(…) los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*<sup>20</sup>, de tal forma que el justiciable pueda conocer las razones por las cuales la autoridad jurisdiccional ha llegado a determinada conclusión<sup>21</sup>.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 70-11-IN/21.

<sup>16</sup> Como el contemplado en el artículo 73, número 3 de la Constitución, que establece la reserva de ley para la tipificación de las infracciones y sus sanciones, que sí constituye una garantía del debido proceso.

<sup>17</sup> Similar criterio ha sido sostenido en las sentencias Nos. 102-16-EP/20, párrafos 25 y 26; y, 96-16-EP/21, párrafo 22.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20. Este Organismo sostuvo que al encontrarse en fase de sustanciación, le corresponde hacer un esfuerzo razonable para determinar, a partir de los cargos formulados, si cabe establecer la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

<sup>19</sup> Este Organismo señaló en la sentencia No. 889-20-JP/21 que, por economía procesal y para evitar la reiteración argumental en el análisis, se podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 394-14-EP/20, párrafo 24.

29. Este Organismo, en su reciente jurisprudencia sobre la garantía de motivación, ha precisado que lo que exige esta garantía es que la motivación sea suficiente, por tal razón (...) exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”<sup>22</sup>. De ahí que, las alegaciones que expone el accionante que constan en el párrafo 12 *ut supra*, al referirse a asuntos sobre la supuesta incorrección en la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales, no corresponden ser abordadas al analizar la garantía de motivación sino únicamente verificar si la decisión judicial impugnada cumplió con los parámetros mínimos para que exista motivación, por lo que, se procede por tanto, con este examen.
30. De la revisión de la decisión impugnada, se observa que sobre el cargo fundamentado en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala señaló que no procede el cargo de contradicción alegada por el recurrente, fundamentándose en el siguiente análisis:

*“Destaca que la contradicción está en que existen sendos informes de la Administración Tributaria en los que se ha advertido que algunos de los períodos de los cuales se ha resuelto en la sentencia la devolución de IVA están prescritos, informes de la Administración que no aparecen dentro de los puntos mencionados por el recurrente como contradictorios en la sentencia por lo que al no existir la debida y suficiente fundamentación por parte del recurrente de la alegada contradicción en la sentencia, así como que de la revisión y confrontación de las partes de la sentencia que se enuncian como contradictorias no se vislumbra tal contradicción y al no ser tarea del este Tribunal de Casación realizar un análisis oficioso del recurso sino que se limita a lo expuesto por el recurrente en su recurso.”*

31. Luego de ello, para analizar el segundo cargo admitido con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, cita las consideraciones del Tribunal Distrital sobre el objeto de la controversia y el análisis que efectuó sobre las normas alegadas como infringidas, para concluir que procedía el reintegro del IVA reclamado por EP FLOPEC por ser entidad del sector público.
32. La Sala consideró que el Tribunal Distrital aplicó indebidamente el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>23</sup>, cuando lo que correspondía aplicar en caso de existir crédito tributario o IVA no recuperado en la etapa de transición era el artículo 6 de la Resolución NAC-DGERCGC10-00082, que se refiere a que el IVA no recuperado debe ser enviado como costo en el balance final; para llegar a esta conclusión, la Sala precisó que:

*“El artículo agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre de 2011, es claro, en señalar que la devolución del IVA*

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 28.

<sup>23</sup> "Art. (...).- Reintegro del IVA a entidades y empresas públicas.- El impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen las entidades y organismos del sector público y empresas públicas, les será reintegrado en el plazo y forma determinados por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución".

*lo puede realizar exclusivamente las empresas públicas; esto quiere decir una vez terminada la etapa de transición y creadas las nuevas empresas públicas se podrá solicitar la devolución del IVA que se genere a partir de dicha creación; potestad que para el caso que nos ocupa estuvo dada para a la empresa Pública EP FLOPEC sobre el IVA generado a partir de su creación (...) la misma LOEP con relación a la constitución y jurisdicción, en sus numerales 1 y 2 del artículo 5 ibídem, establecen que: **‘La creación de empresas públicas se hará: 1 Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva; 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados’** (resaltado y negrillas de esta Sala); por esta razón, promulgada la LOEP y una vez creada la empresa pública se pueden beneficiar del régimen tributario al amparo del artículo agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno”.*

33. La Sala además sostuvo que se aplicó indebidamente la primera disposición general del Decreto Ejecutivo No. 1117 de 12 de abril de 2012<sup>24</sup>; sobre esto mencionó:

*“al pretender que el crédito tributario que FLOPEC no solicitó su devolución en su oportunidad sea ahora recuperado por la nueva empresa pública EP FLOPEC que desde la fecha de emisión del decreto ejecutivo, esto es 26 de marzo de 2012, nace jurídicamente como empresa pública, y que para la etapa de transición las devoluciones de IVA del mes de junio del 2011 debieron ser solicitadas por FLOPEC y que en caso de no haberlo hecho de conformidad con la normativa, debió FLOPEC cargar ese IVA en el balance final, antes de su extinción como costo, siendo que ésta debía ser la posición financiera de la extinta FLOPEC con el IVA no reclamado y cargado como costo en el balance final y no así pretender que con la creación de la nueva EP- FLOPEC se transfiera este IVA por cobrar a la nueva Empresa EP -FLOPEC (...) en su momento FLOPEC era una empresa estatal no era una sociedad anónima; en consecuencia el Tribunal de instancia aplicó indebidamente el contenido del decreto ejecutivo No. 1117 como si con este decreto se transfería el IVA no recuperado por una Disposición que versa sobre subrogación de derechos y obligaciones, pero que nada dice del tema tributario, ni procedimiento contable que podía darse a un posible crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado”.*

34. La Sala además precisó el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085<sup>25</sup> de 12 de abril de 2010 fue erróneamente interpretado por el Tribunal Distrital por cuanto:

*“la norma es clara al establecer que el IVA que no se recupere en el período de transición se lo reflejará como costo en el Balance Final es decir que es errado manifestar que la norma restringe el derecho a la devolución del IVA cuando lo que regula es la situación del crédito tributario y su contabilización en el balance final antes de la creación de la nueva empresa estatal, todo en acuerdo y relación a la LOEP, es decir el Tribunal entendió equivocadamente la norma atribuyéndole un sentido que no le corresponde”.*

<sup>24</sup> "(...) La Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC- se subroga en los derechos y obligaciones de la Empresa Naviera Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (...)"

<sup>25</sup> "Artículo 6- El crédito tributario por el IVA en compras que la sociedad extinguida por un decreto ejecutivo o acto normativo de gobierno autónomo descentralizado, que crea a una nueva empresa pública, haya generado a partir de noviembre del 2009 y no se haya recuperado hasta la fecha de su extinción, será registrado en el balance final de la misma como costo".

**35.** A manera de conclusión, finalmente mencionó que:

*“el derecho a la devolución del IVA se encuentra regulado en el numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria de la LOEP, en el artículo agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 6 de la Resolución NAC-DGERCGC10-00085; por lo tanto, esta Sala evidencia que EP-FLOPEC, al ser creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1117, de 26 de marzo de 2012, tiene derecho a la devolución de IVA conforme al artículo agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, desde la fecha de creación como empresa pública; y, FLOPEC tuvo derecho a solicitar la devolución del IVA durante el período de transición de acuerdo al numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y si no lo hizo en la etapa de transición, al amparo del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 será registrado en el balance final de la misma como costo; en consecuencia no se puede pretender que la nueva empresa pública tenga derecho a solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA que fue generado en el período de transición, cuando aún no se configuraba FLOPEC como empresa pública”.*

**36.** En virtud de lo expuesto, se observa que la Sala formuló los problemas jurídicos con base en los cargos alegados por el SRI, a fin de pronunciarse respecto de las dos causales invocadas (causal quinta y primera del artículo 3 de la Ley de Casación). Por un lado, la Sala determinó que la causal quinta no se configuró al no verificarse la presunta contradicción en la sentencia; y, por otro lado, que el Tribunal de instancia sí transgredió las normas de derecho invocadas por el casacionista respecto de la causal primera; en este sentido, la Sala explicó cómo se configuró la indebida aplicación del artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente hasta noviembre de 2011), la aplicación indebida de la primera disposición general del Decreto Ejecutivo No. 1117 de 26 de marzo de 2012 y la errónea interpretación del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, por lo que, en definitiva, a criterio de la Sala, no es procedente la devolución del IVA reclamado por EP FLOPEC. De ahí que la judicatura accionada, a efectos de resolver los cargos, citó las normas que estimó aplicables al caso y explicó su pertinencia al caso concreto.

**37.** La entidad accionante también sostiene que la sentencia es irrazonable, confusa y contradictoria *“(...) pues en su parte resolutive a la vez que declara la validez de las resoluciones administrativas, establece que en lo referente a la causa 0021-2014 y 022 2014 se esté a lo dispuesto en la sentencia de instancia, cuando la sentencia de instancia, recaída sobre el Juicio No. 0021-2014 acepta la demanda en su mayor parte (...)”*. La sentencia impugnada resolvió casar el fallo de 23 de abril de 2015 emitido por el Tribunal Distrital y declaró la validez de las resoluciones administrativas impugnadas que fueron dictadas por el director provincial de Esmeraldas del SRI y acumuladas a la causa 0021-2014, al encontrar que el recurso de casación era procedente; en consecuencia, la decisión fue negar la devolución del IVA, con excepción de lo que respecta al proceso No. 022-2014, en cuyo caso la sentencia impugnada resolvió *“(...) en lo que respecta a la causa 0022-2014 se esté a lo dispuesto en la Sentencia de instancia, 108012014RDEV000313 de 14 de febrero de 2014 (sic)”*, ello por cuanto la sentencia de 23 de abril de 2015 rechazó la demanda que inició el juicio signado con el

No. 022-2014 y por ende confirmó la validez del acto impugnado. Si bien, podría advertirse un lapsus en la redacción del acápite 7.2 de la sentencia impugnada<sup>26</sup>, ello no constituye un aspecto determinante que advierta contradicción entre la conclusión final y la decisión<sup>27</sup>.

38. En virtud de todo lo expuesto, se colige que en la decisión impugnada se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos, lo que permite concluir que la sentencia cuenta con motivación suficiente en los términos del artículo 76, literal I, numeral 7 de la Constitución de la República y la jurisprudencia emitida por este Organismo.

### *Análisis del derecho a la seguridad jurídica*

39. El artículo 82 de la Constitución de la República recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Sobre este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de

---

<sup>26</sup> La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió casar el fallo emitido el 23 de abril de 2015 y *“7.2.- DECLARAR, la validez de las Resoluciones administrativas, No. 117012014RDEV000155 de 24 de enero de 2014, en lo que respecta a la causa 0021 – 2014 y en lo que respecta a la causa 0022 – 2014 se esté a lo dispuesto en la Sentencia de instancia, 108012014RDEV000313 de 14 de febrero de 2014, 108012014RDEV000308 de 14 de febrero de 2014, 108012014RDEV000483 de 12 de marzo de 2014, 117012013RDEV130790 de 17 de diciembre de 2013, 117012013RDEV078705 de 13 de agosto de 2013, 117012013RDEV070784 de 22 de julio de 2013, 117012013RDEV116213 de 1 de noviembre de 2013, 117012013RDEV136111 de 24 de diciembre de 2013, 117012013RDEV116709 de 7 de noviembre de 2013, 117012013RDEV114604 de 30 de octubre de 2013, 117012013RDEV116711 de 7 de noviembre de 2013, 117012013RDEV128017 de 16 de diciembre de 2013 y 117012013RDEV116205 de 7 de noviembre de 2013 emitidas por el Director Provincial de Esmeraldas del Servicio de Rentas Internas dictada el 14 de febrero de 2014 (sic).”* (el énfasis es agregado). Se advierte el lapsus en la redacción por el orden en el que se incluyó la referencia a la causa 0022-2014, cuando se entiende que ello debería ir al final, considerando que se declaró la validez de todas las resoluciones administrativas impugnadas y acumuladas a la causa 021-2014, y se dispuso que, respecto de la causa 0022-2014 se esté a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Distrital.

<sup>27</sup> Este Organismo en la Sentencia 1158-17-EP/21 se pronunció señalando que *“Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explica[ci]ón de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión”*.

su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.<sup>28</sup>

40. No obstante, también este Organismo ha reiterado que *“(...) al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”*<sup>29</sup>, tampoco puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica *“(...) sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose”*<sup>30</sup>.
41. Para sustentar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que la sentencia olvida que la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al mes de noviembre de 2011 establecía la devolución tanto a entes públicos como a empresas públicas y que la Sala habría incurrido en una interpretación extensiva de la disposición transitoria décima como es la 10.5 de la LOEP, sin tomar en cuenta lo previsto en el artículo 305 del Código Tributario que regula los plazos de devolución de impuestos; como se observa el sustento de la entidad accionante se basa en la aplicación e interpretación de normas, lo cual resulta contrario a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y que no puede sustentarse en cuestiones de legalidad; además, este Organismo está limitado de pronunciarse sobre estos cargos, pues como se mencionó, lo que le corresponde es verificar que la inobservancia de normas no acarree la vulneración de derechos constitucionales<sup>31</sup>.
42. Finalmente, esta Corte observa que la judicatura empleó las normas que estimó aplicables al caso y no encuentra que la decisión impugnada haya impedido que la entidad accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente. En tal razón, no se observa una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en los términos alegados.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia 989-11-EP/19, párrafos 20 y 21.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia 2034-13-EP/19, párrafo 22.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1763-12-EP/20, párrafo 14.6.

<sup>31</sup> En similar sentido, este Organismo se pronunció en los casos 102-16-EP/20, párrafo 42 y 96-16-EP/21, párrafos 34 y 35.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 791-16-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**